



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<p>ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2020-00553-00 DEMANDANTE: JENNY MARITZA PEÑA CAÑON DEMANDADO: BOST COLOMBIA S.A.S.</p>

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE:**

1. **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente asunto, toda vez que estas diligencias arribaron del Juzgado Civil del Circuito de Funza a este estrado judicial en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 y CSJCUA21.
2. Tener por notificada del auto admisorio proferido en el presente asunto a la demandada BOST COLOMBIA S.A.S., por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el 4 de marzo de 2021 fecha en la cual el representante legal de la sociedad demandada radicó vía correo electrónico solicitud de aplazamiento de la audiencia previamente señalada, en el cual mencionó la providencia calendada 28 de enero de 2021 en la cual se admitió la presente acción. (Inc. 1°. art. 301 del C.G.P). Lo anterior, porque pese a que la representante judicial del extremo demandado afirmó en la contestación de la demanda, que recibió correo electrónico el 25 de febrero de 2021 en el cual se le notificó el auto admisorio, al paginario no obra constancia alguna en este sentido.
3. Ahora, teniendo en cuenta que la demandada notificada por conducta concluyente, allegó por intermedio de su apoderado (a) judicial escrito contentivo de contestación de demanda, por economía procesal el Despacho se abstiene de ordenar correr el traslado a la demandada del auto admisorio.
4. De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente defectos, so pena de tenerla por no contestada:
 - 4.1 Indique los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (num. 4°. Art. 31 del C.P.T. y la S.S.).
 - 4.2 Allegue el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad TRANSACT COLOMBIA S.A.S.

4.3 Sírvase aportar las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante en el acápite denominado “*peticiones especiales documental que debe ser allegada con la contestación de la demanda*” contenida en el libelo genitor. (num. 2°, Parágrafo 1°, art. 31 del C.P.T., y la S.S.)

5. **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en cuanto a decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad conforme lo establece el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., (pdf No. 13 expediente virtual), toda vez que el artículo 162 *ibidem.*, aplicable por analogía al procedimiento laboral indica que “*esta sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia*”, requisitos que no se encuentran cumplidos, toda vez que, pese a haber anunciado la abogada en el escrito de suspensión que se anexaba copia de las documentales que daban cuenta de la existencia del proceso penal, éstas no fueron allegadas, empero, así obraran al paginario, misma suerte correría la solicitud, puesto que el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que la audiencia señalada el 28 de enero de 2021 no se realizó, se reprograma la misma para el **DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM**, fecha en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85A DEL C.P.T., Y DE LA S.S.**, La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma TEAMS. Previo a la realización de la audiencia se les enviará el enlace para conectarse virtualmente a la diligencia, para ello debe previamente haber descargado en su computador la aplicación MICROSOFT TEAMS y actualizar las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb